



Líbano, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

RAD. 73411-31-04—001-2025-00094- 00

Recibida por asignación de reparto la presente acción constitucional promovida por **MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL LÍBANO TOLIMA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por presunta vulneración al derecho al debido proceso administrativo, igualdad y principio de mérito, acceso a cargos públicos y a la carrera administrativa, trabajo en condiciones dignas y estables y mínimo vital, al encontrarse cumplidos los requisitos de ley exigidos en el Decreto 2591 de 1991 y acorde a lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021 (que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015) se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción constitucional presentada por **MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL LÍBANO TOLIMA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO: VINCULAR los participantes de la **Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto la Convocatoria empleo Técnico Administrativo código 3124, grado 15, OPEC No. 166183 en la modalidad de ascenso del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, puesto que, de los hechos surge su necesidad.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la accionada y vinculada, con la advertencia de que cuentan con un término de dos (2) días contados a partir del recibo del traslado de la presente acción de tutela para que den contestación a la misma.

Para la notificación de los participantes de los participantes de la **Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto la Convocatoria empleo Técnico Administrativo código 3124, grado 15, OPEC No. 166183 en la modalidad accenso**, se requiere a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ICBF**, para que proceda a la publicación inmediata de esta decisión en la página web de esa entidad donde se publicó la convocatoria y se remita constancia de ello a este juzgado, dentro de las cinco (5) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FELIPE ANDRÉS RUMBO MONTAÑA

Señor(a)

JUEZ CONSTITUCIONAL DE LÍBANO TOLIMA (REPARTO)

E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA de MARTHA EUNICE MENZIETA VELASCO vs. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – Centro Zonal Líbano y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

MARTHA EUNICE MENZIETA VELASCO, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de empleada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – Centro Zonal Líbano, respetuosamente interpongo ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la vulneración de mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, ACCESO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, teniendo en cuenta lo siguiente:

1º HECHOS

- 1.1.** Soy servidora pública y laboro para el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF**, Centro Zonal Líbano–Tolima.
- 1.2.** Acorde con el artículo 130 de la Constitución Política habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos.

- 1.3. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, se organiza mediante la ley 909 de 2004 como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.
- 1.4. Por ello, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, realizó la Convocatoria No. 2149 de 2021 en las modalidades de Ascenso y Abierto
- 1.5. Participé en la Convocatoria 2149 de 2021, para proveer trece (13) vacantes del empleo Técnico Administrativo código 3124, grado 15, OPEC No. 166183 en la modalidad accenso.
- 1.6. Acorde con el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, dentro de un término no superior a cinco (5) meses contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, con base en los resultados del concurso y en riguroso orden de mérito, la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad que adelantó el concurso de acuerdo con la respectiva delegación, elaborará la lista de elegibles para los empleos objeto del concurso.
- 1.7. La lista deberá ser divulgada a través de las páginas web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de la entidad para la cual se realizó el concurso y de la entidad que lo realizó, así como en sitios de acceso al público de estas últimas entidades.
- 1.8. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** expidió la Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023, mediante la cual integró la Lista de Elegibles. Ocupé el puesto veintiuno (21).
- 1.9. La Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023 quedó en firme el 24 de Febrero de 2023 de acuerdo con la publicación realizada en la página web de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**.

- 1.10.** Atendiendo lo señalado en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública, en firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.
- 1.11.** De acuerdo con la normativa de carrera administrativa, el ICBF debía realizar los trece (13) nombramientos.
- 1.12.** ICBF incumplió el plazo Nombró únicamente dos (2) personas el 01 de septiembre de 2023, hizo una exclusión en agosto de 2024, y continuó con nombramientos tardíos en octubre de 2024, usando la lista de forma fragmentada, extemporánea e irregular, sin respetar el orden y sin agotar oportunamente las vacantes.
- 1.13.** En el Centro Zonal Líbano existe la vacancia definitiva en el cargo Técnico Administrativo, la cual fue ofertada y no fue provista. Por ello, el 19 de septiembre de 2024, solicité formalmente mi nombramiento en período de prueba.
- 1.14.** El ICBF no respondió oportunamente. Por ello, el 20 de febrero de 2025 interpusé una tutela por vulneración del derecho de petición.
- 1.15.** En la respuesta allegada al proceso, el ICBF informó que la lista se había usado hasta la posición 16, que había personas con “mejor derecho”, y que no era posible mi nombramiento. Sin embargo:
- no explicó la tardanza en los nombramientos,
 - no justificó la no provisión de la vacante del Centro Zonal Líbano.

- 1.16. El ICBF debió proveer con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente, hasta agotar todas las vacantes cosa que no sucedió quedando la vacancia del empleo técnico administrativo código 3124, grado 15, OPEC No. 166183.en el centro zonal Líbano.
- 1.17. Lo anterior no sucedió debido a la conducta negligente y tardía del ICBF y la falta de control de la CNSC, la Lista de Elegibles venció, sin que se materializara mi nombramiento al que tengo derechos adquirido por mérito la expiración se produjo por omisión administrativa, no por mi actuación..

2º DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- **Debido proceso administrativo:** Considero que se violó el debido proceso administrativo, porque en este asunto no se siguieron los procedimientos establecidos en el Decreto 1083 de 2015, afectando garantías fundamentales de la suscrita para poder ascender por méritos.
- **Igualdad y principio de mérito.** Se me viola el principio de igualdad, porque no recibo el mismo trato de aquellos que fueron elegidos, desconociendo que el acceso, ascenso y permanencia en empleos públicos se basen en las capacidades, experiencia y conocimientos demostrados por cada individuo.
- **Acceso a cargos públicos y a la carrera administrativa.** Por las omisiones de las entidades accionadas se me desconoce mi derecho a acceder y participar en el gobierno a través de la función pública.
- **Trabajo en condiciones dignas y estables.** Debe atenderse mi situación y permitírseme ascender en mi trabajo. Al no hacerlo se me viola este derecho.
- **Mínimo vital y móvil.** No ascendí lo que motiva que se afecte el mínimo vital porque debería estar devengando un salario digno.

- **Principios de transparencia, eficiencia y buena administración.** Las actuaciones violatorias de la ley por parte de las accionadas, afectan los principios señalados y la confianza de los ciudadanos en las entidades públicas.

3º PRETENSIONES

- 3.1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito, carrera administrativa, trabajo digno, salud y mínimo vital.
- 3.2. Que se declare que la expiración de la Lista de Elegibles de la Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023 se produjo por omisiones y actuaciones tardías del ICBF, lo cual vulneró mis derechos fundamentales.
- 3.3. Que, como consecuencia, se ordene al ICBF realizar mi nombramiento en período de prueba, aun cuando la lista ya venció, por ser la administración la responsable de la pérdida de vigencia sin agotar las vacantes.
- 3.4. Que se ordene a la CNSC remitir certificación completa del uso de la lista OPEC 166183 y de todas las novedades registradas durante su vigencia.
- 3.5. Que se ordene al ICBF abstenerse de llenar mediante encargo o provisionalidad la vacante definitiva del Centro Zonal Líbano hasta cumplir esta decisión.
- 3.6. Que se dispongan medidas para restablecer mis derechos en forma inmediata, conforme al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

4º NORMATIVA

Constitución: arts. 2, 29, 40.7, 53, 125, 209.

· Ley 909 de 2004.

· Decreto 1083 de 2015.

· Acuerdo 2081 de 2021 (Convocatoria 2149)

· Sentencia con Radicado 25000234200020190073001 del 8 de agosto de 2019 del Consejo de Estado-Secci

5º PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

Documental:

- a) Listado de vacantes ofertadas
- b) Resolución № 1405 del 15 de febrero de 2023
- c) Derecho de petición 2024
- d) Tutela y anexos
- e) Auto admisorio
- f) Fallo
- g) Derecho de petición 2025

6º FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 23 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

7º PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

8º COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto por ser las entidades del orden nacional.

9º MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

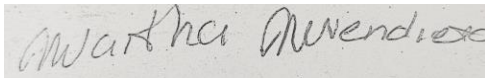
Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

10º NOTIFICACIONES

La accionante en la carrera 3 No. 8-16 barrio Centro del Líbano Tolima o al correo electrónico martha.mendieta.avc@gmail.com.

Los accionados en los correos electrónicos notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del (de la) Señor(a) Juez, atentamente:



MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO

Cedula de ciudadanía No. 28.948.160 de Cajamarca Tolima

- 👤 Dependencia: REGIONAL BOGOTA - GRUPO ADMINISTRATIVO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL CUNDINAMARCA - GRUPO JURIDICO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL BOGOTA - GRUPO DE PROTECCION, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL CUNDINAMARCA - GRUPO ADMINISTRATIVO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL ATLANTICO - CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTORICO, 🏠 Municipio: Barranquilla, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL BOGOTA - GRUPO JURIDICO, 🏠 Municipio: Bogotá D.C., Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL CAUCA - GRUPO DE ASISTENCIA TECNICA, 🏠 Municipio: Popayán, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL HUILA - GRUPO JURIDICO, 🏠 Municipio: Neiva, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL QUINDIO - GRUPO DE PLANEACION Y SISTEMAS, 🏠 Municipio: Armenia, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL RISARALDA - CENTRO ZONAL PEREIRA, 🏠 Municipio: Pereira, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL TOLIMA - CENTRO ZONAL LIBANO, 🏠 Municipio: Líbano, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL TOLIMA - GRUPO JURIDICO, 🏠 Municipio: Ibagué, Total vacantes: 1
- 👤 Dependencia: REGIONAL VALLE - GRUPO FINANCIERO, 🏠 Municipio: Cali, Total vacantes: 1



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 1405 del 15 de febrero de 2023



2023RES-400.300.24-009954

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 166183, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 166183, MODALIDAD ASCENSO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021”*.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)”*.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *“conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (...), de conformidad con la normatividad vigente”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 166183, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el *Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	8865041	LUIS FERNANDO	PAVA GARCIA	81.15
2	CC	1102842013	FABIAN ANDRES	OVIEDO NAVARRO	81.10
3	CC	1090148227	FRANCY JOHANA	PATIÑO VARGAS	78.15
4	CC	1088245196	GUSTAVO ADOLFO	RIVERA GARCIA	75.57
5	CC	53048400	ANGELA	PINZON DAZA	74.23
6	CC	52828272	MAGDA LUCIA	ORTIZ ROMERO	73.63
7	CC	65767805	SUGEY	MURCIA MORENO	73.46
8	CC	1022333321	DANIEL ANDRES	SANCHEZ GUZMAN	73.44
9	CC	34446256	DEICY	TORRES GALINDEZ	73.02
10	CC	55305367	JULIETH ANGELICA	LOBO NAVARRO	72.99
11	CC	52327564	SANDRA PATRICIA	OSPINA CADAVID	72.24
12	CC	1077084604	NICOLAS	AGUILAR SANCHEZ	71.83

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 166183, MODALIDAD ASCENSO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
13	CC	12631158	JESIT ENRIQUE	ARGOTA BARRERA	71.13
14	CC	66816001	CONSTANZA	SAAVEDRA ORTIZ	70.73
15	CC	38142123	ANGELICA GIOVANNA	OLIVEROS LOZANO	70.25
16	CC	1012361314	TATIANA	CARDOZO ROMERO	70.19
17	CC	52114682	NASLY SONSIR	GARAY ESPINOSA	70.03
18	CC	7317743	EDWIN MAURICIO	VELASQUEZ PEÑA	69.98
19	CC	52397700	ADRIANA CONSTANZA	BONILLA HERNÁNDEZ	69.52
20	CC	1061706817	CIRO ALEJANDRO	VARILA GOMEZ	69.40
21	CC	28948160	MARTHA EUNICE	MENDIETA VELASCO	69.26
22	CC	55164072	KARINA DEL CARMEN	LOZADA LUNA	68.89
23	CC	1070600957	YEIMY STEFANNI	GONZALEZ LEIVA	68.44
24	CC	1118283501	JENNIFER	RODRIGUEZ PEÑA	68.00
25	CC	51715511	MARTHA MYRIAM	RODRÍGUEZ SAINEA	67.96
26	CC	1017134364	JUSTINK SORAIMA	AVILA DUQUE	67.88
27	CC	36068999	ANGIEKARINA	SANCHEZ VALDERRAMA	67.84
28	CC	25284877	ANA ELCY	PIAMBA PALECHOR	67.80
29	CC	41181783	JASMYN DEL SOCORRO	DIAZ TOBAR	67.79
30	CC	33379022	LADY EDITH	CHAVES FUENTES	66.70

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 166183, MODALIDAD ASCENSO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Periodo de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 15 de febrero de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.



Libano 19 de septiembre de 2024



No. 202459004000149642 Código Web:

NvJ0xw6WRzGazk092ZagXAn4fuM=

Radicator: Freddy Ruiz Fecha: 19/09/2024 15:10:22 Folios: 2

Remitente: MARTHA EUNICE MENDEIETA VELASCO

Destino: Dirección de Gestión Humana

Asunto: MEDIANTE OFICIO DE FECHA SEPTIEMBRE

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
GESTIÓN HUMANA

ASUNTO: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

Yo Martha Eunice Mendieta Velasco identificado con cedula de ciudadanía número 28.948.160 de Cajamarca residente en la dirección carrera 10 N 5 – 58 Libano - Tolima; calidad de elegible de la Convocatoria 2149 de 2021 - ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No 2081 de 21-09-2021, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política, solicito lo siguiente.

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la convocatoria 2149 de 2021, PROCESO DE SELECCIÓN ICBF-2021.
2. Participé en dicho concurso aspirando al empleo denominado ACCENSO OPEC 166183 TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 2044, Grado 15 (hoy grado 17) Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el cual se ofertaron trece (13) vacantes definitivas.
3. Finalizada la etapa de pruebas del concurso, mediante RESOLUCIÓN No 1405 del 15 de febrero de 2023, se conformó la lista de elegibles para el empleo que aspiré, CÓDIGO OPEC NO. 166183, ocupando la suscrita en la posición 21, y dicha lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años, hasta el 16 de febrero de 2025, encontrándose vigente para la fecha.

PETICION

Solicito estado de los nombramientos con respecto a la lista de elegibles del empleo ENCARGO OPEC 166183 denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 2044, Grado 15 (hoy grado 17) que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones.).

De manera respetuosa solicito el nombramiento en el municipio del Libano en la vacancia definitiva ACCENSO denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 2044, Grado 15 (hoy grado 17), teniendo en cuenta que a la fecha la vacancia no ha sido provista por alguno de los integrantes de la lista de legibles en la cual estoy ocupando el puesto 21.

Atentamente.



Martha Eunice Mendieta Velasco
C.C 28948160 de Cajamarca Tolima.
Teléfono: 3013490966
Dirección carrera 10 N 5. 58 Barrio Centro.
Libano Tolima

Señor
Juez Circuito – REPARTO –
Líbano Tolima
E. S. D.

MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO, mayor de edad, vecina y residente en el municipio del Líbano Tolima, identificada con la cedula de ciudadanía No. 28.948.160 de Cajamarca Tolima, ante usted respetuosamente promuevo acción de tutela en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**. Fundamento la presente en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: En mi calidad de empleada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – Centro Zonal del Líbano Tolima participé en el concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la modalidad de ascenso en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, convocatoria 2149 de 2021 en la OPEC No. 166183, para proveer trece (13) vacantes para el cargo de Técnico Administrativo grado 15, código 3124.

SEGUNDO: Producto del concurso de méritos la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió lista de elegibles para la OPEC 166183, por medio de la Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023 con radicado 2023RES-400.300.24-009954, en la cual ocupé el puesto veintiuno (21). (ver adjunto)

TERCERO: Dicha lista de elegibles quedó en firme el 24 de febrero de 2023, según publicación en el banco de lista de elegibles de la CNSC la cual tiene una vigencia de dos años¹.

CUARTO: Ante las exclusiones y derogatorias de las personas que fueron nombradas en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO y que ocupaban los primeros lugares de la lista de elegibles, he venido descendiendo en la lista, siendo viable que pueda ser nombrada en el cargo para el cual me postulé y donde tengo derechos adquiridos. Advirtiéndole además que los nombramientos que aparecen relacionados en la página web del [Banco Nacional de Listas de Elegibles](#) (Nombre de Proceso Selección: ICBF Nro. de empleo: 166183) no se encuentran actualizados, en consideración a que en la vacante aún existente en el Líbano Tolima no se han posesionado las personas que han sido nombradas. **De manera respetuosa le solicito señor Juez Constitucional, requerir a las accionadas entregar la información actualizada de los actos administrativos de nombramientos, exclusiones, derogatorias y revocatorias que hayan surgido con**

¹ Artículo 33 Acuerdo No. 2081 de 2021 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021”

ocasión de la lista de elegibles para la OPEC 166183, Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023 con radicado 2023RES-400.300.24-009954 para que repose como prueba en este trámite y sirva para dar claridad y transparencia a la ubicación que ocupo actualmente en la citada lista.

QUINTO: Por lo tanto, el día 19 de septiembre de 2024, eleve ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR una solicitud de nombramiento en el empleo vacante de la entidad, por encontrarme inscrita en la lista de elegibles² dentro de la Convocatoria 2149 de 2021, creada mediante Acuerdo No. 2081 de 21 de septiembre de 2021 para ocupar en ascenso el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO código 2044, grado 15 (hoy grado 17) del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global del ICBF.

SEXTO: Mi solicitud de nombramiento, corresponde al cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO código 2044, grado 15 (hoy grado 17) que hoy se encuentra en vacancia definitiva en el centro zonal del ICBF del municipio del Líbano Tolima la cual no ha sido provista mediante la lista de elegibles.

SÉPTIMO: De la anterior petición, no he recibido respuesta alguna, advirtiéndome que mi interés por ser nombrada lo realicé dentro del término de vigencia de la lista de elegibles en cumplimiento al **DEBIDO PROCESO** del concurso de méritos.

OCTAVO: Adicionalmente quiero precisar que la falta de transparencia en el proceso de nombramiento me ha afectado emocionalmente, ya que se han vulnerado mis derechos laborales para acceder a un mejor empleo de carrera. Esto no solo impacta mi desarrollo profesional y económico, sino que también limita mi capacidad para atender adecuadamente mi diagnóstico de Parkinson que padezco. Además, esta situación ha generado un incremento en los síntomas de mi enfermedad, afectando aún más mi bienestar.

NOVENO: La problemática planteada resulta procedente por esta justicia especial, al no ser posible resolverla mediante un mecanismo judicial que permita demandar la protección inmediata de mis derechos fundamentales infringidos, ocasionándome un perjuicio irremediable. La lista de elegibles está próxima a perder su vigencia y la pasividad del ICBF y la CNSC afecta ostensiblemente esos derechos invocados.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se protejan mis DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, AL DEBIDO PROCESO, del PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA EN CONCURSO DE MÉRITOS y PRINCIPIO DEL MÉRITO.

² Conformada mediante Resolución No. 1405 del 15 de febrero de 2023

SEGUNDA: Consecuencia de lo anterior, se ordene al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** o a quien haga sus veces al momento de la notificación, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la respectiva sentencia, brinde respuesta completa, de fondo y congruente a la petición radicada el día 19 de septiembre de 2024.

TERCERA: se ordene al representante legal del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, que en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la respectiva sentencia, procedan a remitir la lista de elegibles de la OPEC 166183, por medio de la Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023 con radicado 2023RES-400.300.24-009954 para ocupar el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO código 2044, grado 15 (hoy grado 17) que se encuentra en vacancia definitiva en el centro zonal del ICBF del municipio del Líbano Tolima.

CUARTO: Se ordene de ser necesario como medida provisional y definitiva la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles de la OPEC 166183, por medio de la Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023 con radicado 2023RES-400.300.24-009954 para ocupar el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO código 2044, grado 15 (hoy grado 17), con el fin de que se surta de manera definitiva la provisión del cargo mediante la lista de elegibles. La pasividad de las accionadas viene vulnerando el debido proceso administrativo de las personas que conformamos la lista de elegibles, sin atender las peticiones elevadas de manera oportuna como resulta ser en mi caso.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales las siguientes:

1. Documental:

- a) Copia petición de 19 de septiembre de 2024
- b) Resolución № 1405 del 15 de febrero de 2023
- c) Historia clínica
- d) La solicitada en el hecho cuarto

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción en los artículos 23 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

COMPETENCIA

Es Ud. Señor Juez competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto por ser las entidades del orden nacional.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

NOTIFICACIONES

La accionante en la calle 6 No. 14 - 86 barrio San José del Líbano Tolima o al correo electrónico martha.mendieta.avc@gmail.com.

Los accionados en los correos electrónicos
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co y
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Del Señor Juez, atentamente:

MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO

Cedula de ciudadanía No. 28.948.160 de Cajamarca Tolima

Libano 19 de septiembre de 2024



No. 202459004000149642 Código Web:

NvJ0xw6WRzGazkQ92ZagXAn4fuM=

Radicator: Freddy Ruiz Fecha: 19/09/2024 15:10:22 Folios: 2

Remitente MARTHA EUNICE MENDEIETA VELASCO

Destino: Dirección de Gestión Humana

Asunto: MEDIANTE OFICIO DE FECHA SEPTIEMBRE

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
GESTIÓN HUMANA

ASUNTO: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

Yo Martha Eunice Mendieta Velasco identificado con cedula de ciudadanía número 28.948.160 de Cajamarca residente en la dirección carrera 10 N 5 – 58 Libano - Tolima; calidad de elegible de la Convocatoria 2149 de 2021 - ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No 2081 de 21-09-2021, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política, solicito lo siguiente.

HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la convocatoria 2149 de 2021, PROCESO DE SELECCIÓN ICBF-2021.
2. Participé en dicho concurso aspirando al empleo denominado ACENSO OPEC 166183 TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 2044, Grado 15 (hoy grado 17) Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el cual se ofertaron trece (13) vacantes definitivas.
3. Finalizada la etapa de pruebas del concurso, mediante RESOLUCIÓN No 1405 del 15 de febrero de 2023, se conformó la lista de elegibles para el empleo que aspiré, CÓDIGO OPEC NO. 166183, ocupando la suscrita en la posición 21, y dicha lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años, hasta el 16 de febrero de 2025, encontrándose vigente para la fecha.

PETICION

Solicito estado de los nombramientos con respecto a la lista de elegibles del empleo ENCARGO OPEC 166183 denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 2044, Grado 15 (hoy grado 17) que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones.).

De manera respetuosa solicito el nombramiento en el municipio del Libano en la vacancia definitiva ACENSO denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 2044, Grado 15 (hoy grado 17), teniendo en cuenta que a la fecha la vacancia no ha sido provista por alguno de los integrantes de la lista de legibles en la cual estoy ocupando el puesto 21.

Atentamente.



Martha Eunice Mendieta Velasco
C.C 28948160 de Cajamarca Tolima.
Teléfono: 3013490966
Dirección carrera 10 N 5. 58 Barrio Centro.
Libano Tolima



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN № 1405 del 15 de febrero de 2023



2023RES-400.300.24-009954

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 166183, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(…) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 166183, MODALIDAD ASCENSO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021”*.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)”*.

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *“conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (...)”, de conformidad con la normatividad vigente”*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 166183, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el *Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	8865041	LUIS FERNANDO	PAVA GARCIA	81.15
2	CC	1102842013	FABIAN ANDRES	OVIEDO NAVARRO	81.10
3	CC	1090148227	FRANCY JOHANA	PATIÑO VARGAS	78.15
4	CC	1088245196	GUSTAVO ADOLFO	RIVERA GARCIA	75.57
5	CC	53048400	ANGELA	PINZON DAZA	74.23
6	CC	52828272	MAGDA LUCIA	ORTIZ ROMERO	73.63
7	CC	65767805	SUGEY	MURCIA MORENO	73.46
8	CC	1022333321	DANIEL ANDRES	SANCHEZ GUZMAN	73.44
9	CC	34446256	DEICY	TORRES GALINDEZ	73.02
10	CC	55305367	JULIETH ANGELICA	LOBO NAVARRO	72.99
11	CC	52327564	SANDRA PATRICIA	OSPINA CADAVID	72.24
12	CC	1077084604	NICOLAS	AGUILAR SANCHEZ	71.83

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 166183, MODALIDAD ASCENSO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
13	CC	12631158	JESIT ENRIQUE	ARGOTA BARRERA	71.13
14	CC	66816001	CONSTANZA	SAAVEDRA ORTIZ	70.73
15	CC	38142123	ANGELICA GIOVANNA	OLIVEROS LOZANO	70.25
16	CC	1012361314	TATIANA	CARDOZO ROMERO	70.19
17	CC	52114682	NASLY SONSIR	GARAY ESPINOSA	70.03
18	CC	7317743	EDWIN MAURICIO	VELASQUEZ PEÑA	69.98
19	CC	52397700	ADRIANA CONSTANZA	BONILLA HERNÁNDEZ	69.52
20	CC	1061706817	CIRO ALEJANDRO	VARILA GOMEZ	69.40
21	CC	28948160	MARTHA EUNICE	MENDIETA VELASCO	69.26
22	CC	55164072	KARINA DEL CARMEN	LOZADA LUNA	68.89
23	CC	1070600957	YEIMY STEFANNI	GONZALEZ LEIVA	68.44
24	CC	1118283501	JENNIFER	RODRIGUEZ PEÑA	68.00
25	CC	51715511	MARTHA MYRIAM	RODRÍGUEZ SAINÉA	67.96
26	CC	1017134364	JUSTINK SORAIMA	AVILA DUQUE	67.88
27	CC	36068999	ANGIEKARINA	SANCHEZ VALDERRAMA	67.84
28	CC	25284877	ANA ELCY	PIAMBA PALECHOR	67.80
29	CC	41181783	JASMYN DEL SOCORRO	DIAZ TOBAR	67.79
30	CC	33379022	LADY EDITH	CHAVES FUENTES	66.70

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 166183, MODALIDAD ASCENSO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021”

- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firma de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Periodo de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firma total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la firma de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firma total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 15 de febrero de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.



HISTORIA CLINICA

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

Nombre: MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO

Fecha de Nacimiento: 09/01/1972

Edad: 52 Años - **Sexo:** Femenino

Teléfono Residencia: 2639509

Aseguradora: Salud Total EPS

Contrato: 89884087 (Documento: CC 28948160)

Dirección Residencia: DG 19 6 115 BRR EL CARMEN

Ciudad Residencia: Ibague

Tipo de Vinculación: REGIMEN CONTRIBUTIVO

Consulta del lunes 22 de abril de 2024 2:10 PM en VS COMPLEJO MEDICO LA FLORIDA MEDICA

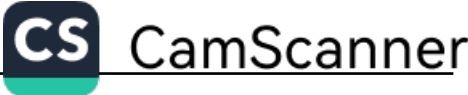
Nombre del Profesional: Jose Daniel Benavides Tobar - MEDICINA GENERAL (Registro No. 1085295519)
Número de Autorización: 33276-2418311162
Tipo de Consulta: CONSULTA EXTERNA CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR MEDICINA GENERAL

Identificación

Datos de la Consulta
Fecha de la Consulta: 04/22/2024 14:10:00
Consulta de segundo concepto: No
Datos Complementarios
Datos del Paciente
Edad: 51 Raza: Mestiza Escolaridad: Secundaria
Estado Civil : Soltero Ocupación: SECRETARIA(O)/ ASISTENTE / AUXILIAR
Actualizar dirección?: No
Responsable del Usuario
Nombre: LENY MENDIETA
Parentesco: Hermano(a)
Teléfono: 2739509
Acompañante
Nombre: Ninguno
Teléfono: 0

Anamnesis

Anamnesis
Motivo de Consulta: "Necesito los medicamentos"
Enfermedad Actual: Paciente de 51 años de edad con antecedentes de Rinitis Alérgica y Enfermedad de Parkinson. Solcita reformulación de su manejo de base. Refiere que su cita con la especialidad de Neurología fue aplazada hasta el 03/05/2024. En el momento refiere sentirse bien, con estabilidad de sus condiciones de base.
Escala Dolor: 0 Clasificación Dolor: Sin Dolor Sospecha Enfermedad Prof: No
Escala Disnea
Escala Disnea: Ausenc.Disnea Excep. con Ejerc Puntuación Escala Disnea: 0
Exacerbaciones por EPOC: No Tuvo Puntuación Exacerbaciones: 0
Síntomas Covid-19: Ninguno
Revisión Por Sistemas
Tos Mayor de 15 días: No
Sintomático de Piel: No
Organos de los Sentidos : No Refiere
Cardiopulmonar: No Refiere
Gastrointestinal: No Refiere
Genitourinario: No Refiere
Osteomuscular: No Refiere
Neurológico: No Refiere
Endocrino: No Refiere
Linfoinmunohepatopoyético : No Refiere
Vascular Periférico : No Refiere
Piel y Faneras: No Refiere
Mental: No Refiere





Obstétricos
Periodo Intergenesico:
Citología: NO
Colposcopia: No
Biopsia Cervical
Biopsia: No
Conizacion: NO
Atención por Ginecóloga Oncológica: No
Familiar en 1er grado con CA de seno?: No
Examen clínico de seno?: No Autoexamen de Seno: No
Mamografía: NO
Ecografía Mama: NO
Biopsia Seno: NO
Atención por cirugía de mama: No

Planificación

Planificación
Condición Específica: No Planifica: No

Examen Físico

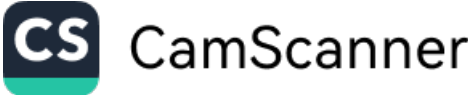
Signos Vitales
Talla: UMT: Peso: UMP: IMC: TAS: TAD: TAM: FC: FR: Temp: Puntuación IMC:
1.55 Mts 61 Kg 25.3902 116 77 89 75 20 36 0

TFG
Limite Inferior Edad: 90.6595
Tamizaje visual: No
Plan de Estudio y Manejo :

Examen Fisico
Estado General: Buenas condiciones generales.
EF Organos de los Sentidos: Pupilas isocóricas normorreactivas. Mucosas rosadas y sin lesiones.
EF Cardiopulmonar: Campos pulmonares limpios y bien ventilados. Ruidos cardiacos rítmicos y sin soplos.
Glandula Mamaria: No se examina
EF Gastrointestinal: Abdomen blando, depresible, sin masas, sin megalias. Sin signos de irritación peritoneal.
EF Genitourinario: No se examina
Genitales Externos: No se examina
EF Osteomuscular: Extremidades móviles, fuerza muscular conservada, reflejos miotáticos rotulianos ++/++++
EF Neurológico: Sin déficit motor o sensitivo. Alerta. Glasgow 15/15.
EF Endocrino: Sin alteraciones
EF Linfoinmunohepatopoyético: Sin alteraciones
EF Vascular Periférico: Perfusión distal 2 segundos. Sin edemas.
EF Piel y Faneras: Sin alteraciones
EF Mental: Sin Alteraciones

Pruebas Dx

Laboratorios
Sin Perfil Lipídico: No
Glicemia: 0 Fecha Gl:
HbGl: 0
Potasio: 0
Microalbuminuria: 0
Laboratorios ERC 3 a 5
Fosforo Sérico: 0
Albumina: 0
Espirometria
Espirometria: Espirometria: No





Laboratorios
Imágenes Diagnosticas
Ecografía Renal: No
Sospecha cáncer?: No

Estudio función renal

Estudio 1
Edad 1-1:
Peso 1-1:
Creatinina 1-1:
Creatinina 1-2:
Creatinina 1-3:
Relación albuminuria/creatinuria 1-1: 0
Proteínas en PO 1: -1

Framingham

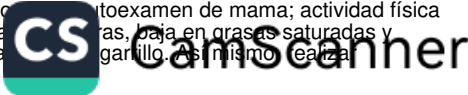
Riesgo Framingham
Equivalente Coronario:
Ninguna Puntos según Colesterol T: 0
Puntos según Tabaquismo: 0
Puntos según HDL: 0
Puntos según PAS: 0
Puntos según Edad: 6
Total Pts. Framingham: 6
% Riesgo a 10 años Framingham: 1.5
Clasificación Framingham: Riesgo Cardiovascular Bajo
Estratificación OMS
Estratificación de riesgo cardiovascular OMS: Calculando por Framingham

Escala Riesgo de Caidas

Riesgo General Caidas
Población Vulnerable: NO Puntaje Población Vulnerable: 0

Análisis y Manejo

Análisis y Manejo
Análisis y Plan de Manejo:
Paciente de 51 años de edad, con antecedentes previamente descritos. Consulta solicitando reformulación de su manejo de base. No reporta sintomatología de alarma. Al examen físico se encuentra estable clínica y hemodinámicamente, alerta y orientada. No se encuentran signos agudos de compromiso neurológico. Se procede con reformulación x 1 mes hasta su próximo control.
?Realiza atención preconcepcional?: No
Interconsulta ambulatoria: No
Finalidad Consulta:
NO APLICA
Describe Adherencia tto: 1. SE REvisa, SE ACTUALIZAN ANTECEDENTES FARMACOLOGICOS Y ALERGICOS
2. SE REvisa QUE NO HAY INTERACCIONES MEDICAMENTOSAS NI CONTRAINDICACIONES EN LA FORMULACION
3. SE REALIZAN CAMBIOS REALIZADOS
4. SE EXPLICA A PACIENTE FORMA DE USO DE MEDICAMENTO, SE ESTABLECEN HORARIOS, RECOMENDACIONES, POSIBLES EFECTOS COLATERALES, QUE HACER EN CASO DE REACCIONES ADVERSAS. PACIENTE COMPRENDE Y ACEPTA
?Tipifica discapacidad?: No
Causa Externa: Reporte RAM a Medicamento: No Rep Probl Asoc a Dispositivo: No Sospecha de Hipotiroidismo: No
Días de Incapacidad: 0
Recomendaciones: Se dan recomendaciones generales de estilos de vida saludable: prácticas de autocuidado, 150 minutos a la semana; dieta balanceada en todos los grupos nutricionales, rica en frutas y verduras, baja en grasas saturadas y productos ultraprocesados; disminución de las cargas de estrés; control del consumo de alcohol y tabaco. Asimismo, realiza autoexamen de mama; actividad física regular y control ginecológico periódico por medio de su IPS primaria: citología anual a





Análisis y Manejo

partir de los 25 años hasta los 69 años, mamografía cada dos años desde los 50 años hasta los 69 años.

Signos de alarma para consulta por urgencias: fiebre mayor a 39°C que persiste por conciencia; convulsiones; dificultad para hablar súbita; asimetría de la cara súbita; más de 24 horas; dolor de cabeza súbito agudo e intenso; alteraciones del estado de dolor en el pecho opresivo, agudo e intenso; dificultad respiratoria aguda e intensa; debilidad de alguna extremidad súbita y aguda; vómito y diarrea que no ceden al manejo ambulatorio.

Activar ficha Covid19 : No Generar certificado aislamiento: No

Formulación NO POS en Linea

?Formulo tecnologia NO POS en linea?: No

No. de Prescripción:

RECONCILIACION MEDICAMENTOSA:

1- Se actualiza antecedentes farmacológicos y alérgicos.

2- Se revisa que no hay interacciones y/o contraindicaciones con los medicamentos que toma el usuario con la formulacion actual.

3- Se registran los cambios realizados a la formulación en la historia clínica.

4- Se le explica al usuario su formulación y cambios realizados, refiere entender y aceptar.

DIAGNOSTICO: (G20X) ENFERMEDAD DE PARKINSON

Tipo de Dx:CONFIRMADO REPETIDO

Clase de Dx:INICIAL (CONSULTA)

CONDUCTAS:

1. PRESCRIPCION MEDICAMENTOS

1. (CMD 10)-PRAMIPEXOL DICLORHIDRATO MONOHIDRATO TABLETA DE LIBERACIÓN SOSTENIDA 3 MG, No. 30

Posologia: 1 Tableta (s) cada 24 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral

2. (CMD 15)-MELATONINA TABLETA DE LIBERACION SOSTENIDA 2 MG, No. 30

Posologia: 1 Tableta (s) cada 24 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral -USO: En las noches

3. (CMD 30)-ENTACAPONE+LEVODOPA+CARBIDOPA TABLETA RECUBIERTA 200+150+37.5 MG, No. 90

Posologia: 1 Tableta (s) cada 8 Hora(s) por 30 Día(s), vía Oral

Jose Daniel Benavides Tobar

MEDICINA GENERAL

Tipo de Identificación: Cedula de Ciudadania

Numero de Identificación:

Registro Profesional: 1085295519

Código Institucional: 3327600085



CamScanner

Total páginas impresas: 5



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Líbano Tolima, veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación	73411-31-03-001-2025-00010-00
Accionante(s)	Martha Eunice Mendieta Velasco
Accionado(a)	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Providencia	Auto interlocutorio
Asunto	Admite acción de tutela

Como se reúnen los requisitos de ley, se **ADMITE** la acción de tutela presentada por la señora MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Líbrese comunicaciones a las accionadas para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, rindan informe respecto de los hechos esgrimidos y alleguen las pruebas correspondientes.

Seguidamente, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC publicar la admisión de la presente acción constitucional en su portal de internet, enlace convocatoria No. 2149-2021, con el fin de poner en conocimiento de todos los terceros interesados, los hechos y fundamentos del escrito inicial, en especial a los inscritos para proveer los empleos en vacancia definitiva EN EL CARGO DE TÉCNICO ADMINISTRATIVO, GRADO 15, CÓDIGO 3124 – identificado con el código OPEC No. 166183, quienes, si así lo desean, pueden intervenir y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por último, no se accede a la medida provisional consistente en que “(...) la suspensión de la vigencia de la lista de elegibles de la OPEC 166183, por medio de la Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023 con radicado 2023RES-400.300.24-009954 para ocupar el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO código 2044, grado 15 (hoy grado 17), con el fin de que se surta de manera definitiva la provisión del cargo mediante la lista de elegibles.”, como quiera que no se evidencia un perjuicio inminente que impida esperar los 10 días en los que se debe decidir la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA CECILIA RUBIO
JUEZ



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Líbano Tolima, tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73411-31-03-001-2025-00010-00
Accionante:	Martha Eunice Mendieta Velasco
Accionados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho de petición

Procede el despacho a decidir la acción de tutela, dentro del término de ley.

PETICIÓN

Solicita el accionante, en nombre propio, el amparo de su derecho fundamental de petición y debido proceso y, en consecuencia, que se ordene a las accionadas, dar contestación de fondo a la petición elevada el 19 de septiembre de 2024, así como remitir la lista de elegibles de la OPEC 166183, que se encuentra en vacancia definitiva en el centro zonal ICBF de esta localidad.

HECHOS

La acción se fundamenta de la siguiente manera:

- Refiere que, como empleada del ICBF, participó en el concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la modalidad de ascenso en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, convocatoria 2149 de 2021 en la OPEC No. 166183, para proveer trece (13) vacantes para el cargo de Técnico Administrativo grado 15, código 3124.
- Que, como producto del concurso de méritos la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió lista de elegibles para la OPEC 166183, por medio de la Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023 con radicado 2023RES-400.300.24-009954, en la cual ocupó el puesto veintiuno, quedando en firme la lista el pasado 24 de febrero de 2023, según publicación en el banco de lista de elegibles de la CNSC la cual tiene una vigencia de dos años.
- Aduce que, ante las exclusiones y derogatorias de las personas que fueron nombradas en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO y que ocupaban los primeros lugares de la lista de elegibles, ha venido descendiendo en la lista, siendo viable que pueda ser nombrada en el cargo para el cual se postuló y donde tiene derechos adquiridos. Advirtiéndole además que los nombramientos que aparecen relacionados en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se encuentran actualizados, en consideración a que en la vacante aún existente en el Líbano Tolima no se han posesionado las personas que han sido nombradas.

- Manifiesta que, el 19 de septiembre de 2024, elevó ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR una solicitud de nombramiento en el empleo vacante de la entidad, al cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO código 2044, grado 15 (hoy grado 17) que hoy se encuentra en vacancia definitiva en el centro zonal del ICBF del municipio del Líbano Tolima la cual no ha sido provista mediante la lista de elegibles, por encontrarse inscrita en la lista de elegibles dentro de la Convocatoria 2149 de 2021.
- Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna, advirtiendo que el interés por ser nombrada lo realizó dentro del término de vigencia de la lista de elegibles en cumplimiento al DEBIDO PROCESO del concurso de méritos.
- Indica también que, la falta de transparencia en el proceso de nombramiento la ha afectado emocionalmente, ya que se han vulnerado sus derechos laborales para acceder a un mejor empleo de carrera. Que, esto no solo impacta su desarrollo profesional y económico, sino que también limita su capacidad para atender adecuadamente el diagnóstico de Parkinson que padece, incrementando en los síntomas de su enfermedad y afectando aún más su bienestar.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991 y previo a adoptar decisión de fondo, se admitió la acción de tutela el 20 de febrero del año en curso, auto en el que se ordenó a las accionadas rendir el informe.

INFORME DE LAS ACCIONADAS

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**; sostiene que, al revisar los archivos digitales del proceso de selección de la Convocatoria No. 2149 de 2021, se observa que el empleo denominado Técnico Administrativo Código 3124 Grado 15, actualmente Grado 17 identificado con el Código OPEC No. 166183, se ofertaron trece (13) vacantes definitivas en modalidad Ascenso. Y que, en cumplimiento de la lista de elegibles, esa entidad efectuó los trece (13) nombramientos en periodo de prueba autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de los elegibles que ocuparon la **posición No. 1 a la 14** en estricto orden de mérito, teniendo en cuenta que la CNSC expidió resolución de exclusión del elegible que ocupa la **posición No. 3**.

Informa que, se presentaron dos (2) novedades por derogatoria en los trece (13) nombramientos adelantados para la OPEC No. 166183, y precisa que estos fueron reportados a la CNSC mediante el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, quienes autorizaron uso de la lista de elegibles para la **posición No. 15 y 16** en estricto orden de mérito, es así que la Entidad realizó los nombramientos en periodo de prueba hasta el elegible que ocupa la **posición No.16**, autorizados previamente por la CNSC en estricto orden de mérito.

Refiere que, al revisar la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 166183, se evidencia que, a la fecha, existen cuatro (4) elegibles con mejor posición de elegibilidad al de la accionante, por ocupar la **posición No. 21** de lista de elegibles.

Allega prueba de la contestación remitida a la accionante el pasado 24 de febrero, y sostiene que el ICBF ha reportado todos los empleos de carrera administrativa que se

encuentran vacantes de forma definitiva sin importar cual haya sido la causal que dio lugar a la declaratoria de esta, ante CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema de carrera administrativa y les indicará la forma de provisión definitiva de dichos empleos reportados en el aplicativo SIMO.

Así mismo itera que, el ICBF solo efectuará los nombramientos que sean previamente autorizados por la CNSC como resultado de las listas de elegibles en estricto orden de mérito, indicando que, las listas de elegibles conformadas como resultado del proceso de Convocatoria en Modalidad **ASCENSO** solo podrán ser utilizadas para la provisión de las vacantes que fueron ofertadas, tal cual lo establece el Parágrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo 2081 de 2021. Manifestando que en virtud de lo anterior, el ICBF no puede disponer de las vacantes definitivas, en razón a que es la CNSC, como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, la entidad competente para determinar las personas que deben ser nombradas en cada vacante definitiva.

Solicita se declare improcedente el amparo constitucional, al haberse configurado un hecho superado en el caso concreto, así mismo la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**; afirma que, la controversia gira en torno al inconformismo de la accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el **Criterio Unificado de 16 de enero de 2020**, actos **administrativos de carácter general**, respecto de los cuales la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos**.

Refiere que, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos.

Sostiene que la presente acción de tutela no es procedente en contra de esa entidad, al no cumplir con los requisitos básicos de legitimación en la causa por pasiva y subsidiariedad, razón por la cual debe ser negada.

Indica que, **la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.**

Manifiesta que la accionante en la actualidad **no ostenta derechos de carrera administrativa**, por cuanto los mismos se adquieren una vez la persona es nombrada en el empleo y ha superado el periodo de prueba, y que, precisamente la ley ha limitado el

derecho a ser nombrado en los concursos de méritos solo para el cargo empleo que se concursó y aprobó satisfactoriamente (Decreto 1083 de 2015), pues no es un secreto, que la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, y **reitera, que la aspirante quedó en la posición No. 21 y había (13) vacantes**, las cuales ya fueron satisfechas por los elegibles que ocuparon las posiciones meritorias, por tanto, el accionante debía estar atenta a las vacantes que se fuesen generando por una u otra razón en dichos cargos dentro de la Convocatoria, durante la vigencia de la lista de elegibles a la que perteneció.

Aunado a lo anterior, precisa, que **corresponde a la ICBF Identificar los empleos vacantes y no convocados**, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, previo a ello realiza una exposición de las etapas que se han superado dentro del concurso de méritos y reitera que la accionante al ocupar un lugar que aún no se ha provisto, no ha adquirido los derechos de carrera administrativa.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como un medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación.

En similar sentido, el referido Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 86 superior y 10º del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser formulada: (i) por la persona que sufre la violación o amenaza de sus derechos fundamentales o demuestra tener un interés directo y particular en el amparo. Además, el recurso de amparo puede ser interpuesto (ii) a través de representante legal cuando se trata de una persona jurídica o el afectado es un menor de edad; (iii) por medio

de agente oficioso, quien actúa en representación de una persona que no se encuentra en posibilidad física, psíquica o de cualquier otro tipo para demandar la protección de sus derechos; y (iv) mediante apoderado judicial, en cuyo caso debe ser abogado en ejercicio y acreditar esa condición (Sentencia T-511 de 2017).

En el presente caso es el titular de los derechos la señora MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO, quien actúa en nombre propio, con lo que está legitimada para ejercer la acción.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada. Según los artículos 86 de la Constitución Política, 1º. y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares.

En auto admisorio, la petición de amparo se promueve contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ante la falta de pronunciamiento de fondo frente a la solicitud elevada el pasado 19 de septiembre de 2024 por la accionante.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 la primera entidad mencionada constituye la parte pasiva de la presente acción, teniendo en cuenta que el accionante, en efecto presentó la petición ante ésta. En consecuencia, este requisito se encuentra acreditado.

INMEDIATEZ

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela pretende la protección inmediata de los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados. De acuerdo con este precepto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la procedencia de la actuación constitucional está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Significa lo anterior que, por regla general, para que proceda la acción de tutela no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado, después de la actuación u omisión que dio lugar al menoscabo de derechos (sentencia T-899 de 2014).

Según lo manifiesta el tutelante, se vulnera el derecho fundamental de petición, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo y, con ello, la acción luce presentada conforme al principio de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD

En virtud del principio de subsidiariedad, la tutela procederá como mecanismo principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger sus derechos (artículo 86 C.P.). De igual manera, ante la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces, el amparo procederá transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme lo anterior, es preciso señalar que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, respecto a este

punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-077 de 2018 indicó, *“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”*, así las cosas, el despacho encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*.

En la misma providencia, indicó que son componentes elementales del derecho de petición: la pronta respuesta y que esta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho lo pedido. Y agregó: *“que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*.

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”*.

Dicho de otro modo, el derecho fundamental de petición es la facultad de toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o los particulares. A través del ejercicio de este derecho se materializan otras garantías fundamentales como información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. El núcleo esencial del derecho de petición supone una resolución pronta y oportuna; una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente; y la comunicación de la respuesta al peticionario.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido

como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiana de la Carta precisó:

“Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”.

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

“Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

CASO CONCRETO

La accionante Martha Eunice Mendieta Velasco, reclama la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud presentada ante el ICBF el pasado 19 de septiembre de 2024, en la que requirió el estado de los nombramientos con respecto a la lista de elegibles del empleo OPEC 166183 cargo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 2044, Grado 15 (hoy grado 17) y solicitó su nombramiento en el municipio del Líbano Tolima.

La accionada ICBF, en su contestación de tutela, anexa la respuesta a la petición radicada por la actora, indicando que con esta se debe tener por superado el hecho que origina la presente solicitud de amparo constitucional.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en su contestación, allega constancia de envío de la comunicación por medio de la cual brinda una respuesta clara y de fondo a la solicitud de la actora, pues le contesta todos y cada uno de los interrogantes planteados, informa el número de nombramientos realizados, así como la resolución de exclusión de la persona que ocupaba el lugar No. 3, también las dos novedades de derogatoria y que la lista de elegibles se ha surtido hasta la posición 16, aparte de ello, que existen 4 personas con mejor derecho que la accionante, quien ocupa el puesto 21, razón por la cual no es posible acceder a su nombramiento, en el mismo sentido, le remite la lista de elegibles con sus respectivas novedades, refiriendo que esa entidad sólo efectuará los nombramientos

Acción de tutela

Radicación: 73411-31-03-001-2025-00010-00

Accionante: Martha Eunice Mendieta Velasco

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

que sean previamente autorizados por la CNSC, como resultado de las listas de elegibles en estricto orden de mérito; la accionada allegó prueba de notificación al correo que el mismo actor suministró; lo anterior se evidencia en el archivo (006 folio 18-20).

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, solicita negar el amparo constitucional instaurado en contra de esa entidad, al no cumplirse con los requisitos de legitimación en la causa por pasiva y subsidiariedad.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional, en sentencia T- 358 de 2014, manifestó que:

“(…) se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”

Y en sentencia T-011 de 2016 señaló:

“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y ‘previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales’. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

Finalmente, en lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso, no es posible para el despacho pronunciarse, en la medida que no se allegaron pruebas o elementos de juicio que permitan realizar un estudio de fondo, pues la accionante sólo acompañó el escrito de la demanda con la petición que elevara ante la accionada, y de la cual ya se remitió la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito del Líbano Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese por los medios más expeditos y eficaces (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

Acción de tutela

Radicación: 73411-31-03-001-2025-00010-00

Accionante: Martha Eunice Mendieta Velasco

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

TERCERO: Si esta sentencia no es impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MARTHA CECILIA RUBIO
JUEZ



Líbano, 21 de octubre de 2025

Señores:
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Dirección de Gestión Humana

ASUNTO. Derecho de Petición - solicitud de nombramiento en periodo Prueba en virtud de la Convocatoria 2149 de 2021.

MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 28.948.160 de Cajamarca (Tolima), en calidad de elegible de la Convocatoria No. 2149 de 2021 – ICBF, creada mediante Acuerdo No. CNSC acuerdo No. 2081 de 2021 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacantes definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – proceso de selección ICBF 2021”

HECHOS

HECHO PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil en adelante CNSC, mediante acuerdo No. 2081 de 2021 “por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en ascenso y vacantes definitiva perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF – proceso de selección ICBF 2021” dispuso y resolvió lo siguiente: Disposiciones reglamentarias de la aludida convocatoria que básicamente definió las etapas: (I) convocatoria y divulgación, (II) adquisición de derechos de participación e inscripciones, (III) verificación de requisitos mínimos para la modalidad del Proceso de Selección abierto y de ascenso, (IV) aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad, (V) conformación y adopción de listas de elegibles y nombramiento en periodo de prueba. Luego de agotadas las etapas (I) y (II) del concurso de méritos y con base en los resultados de las pruebas aplicadas, y atendiendo los mandatos del inciso cuarto del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la mencionada entidad expidió la RESOLUCIÓN N° 1405 del 15 de febrero de 2023 (2023R ES-400.300.24-009954) “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) cargos de ascenso del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código 2044 OPEC No. 166183, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021” lista en la que ocupé el puesto 21 el orden meritório.

HECHO SEGUNDO: En mi calidad de empleada del ICBF – Centro Zonal del Líbano Tolima participé en el concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la modalidad de ascenso en el Instituto Colombiano del Instituto Colombiano Bienestar Familiar -ICBF, convocatoria 2149 de 2021 en la OPEC No. 166183, para proveer trece (13) vacantes para el cargo de Técnico Administrativo grado 15, código 2044.

HECHO TERCERO: Producto del concurso de méritos la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió lista de elegibles para la OPEC 166183, por medio de la Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023 con radicado 2023RES-400.300.24-009954, en la cual ocupé el puesto veintiuno (21). (ver siguiente tabla)

18	CC	7317743	EDWIN MAURICIO	VELASQUEZ PEÑA	69.98
19	CC	52397700	ADRIANA CONSTANZA	BONILLA HERNÁNDEZ	69.52
20	CC	1061706817	CIRO ALEJANDRO	VARILA GÓMEZ	69.40
21	CC	28948160	MARTHA EUNICE	MENDIETA VELASCO	69.26

HECHO CUARTO: Dicha lista de elegibles quedó en firme el 01 de septiembre de 2023, según publicación en el banco de lista de elegibles de la CNSC la cual tiene una vigencia de dos años¹

HECHO QUINTO: Una vez en firme la decisión dispuesta dentro de la el referida lista. Se tiene que el ICBF cuenta con el término de cinco (5) días hábiles siguientes con base en los resultados del mismo y en riguroso orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba de las 13 vacantes para el cargo señalado en hechos anteriores. Es decir, que a partir del 24 de febrero 2023 y hasta el 03 de marzo de 2023, EL ICBF debió realizar los respectivos nombramientos.

HECHO SEXTO: El ICBF realiza los nombramientos de las dos primeras vacantes de la lista el día 24 de febrero de 2023 y hasta el día 31 de agosto de 2023 realiza una exclusión de la persona que ocupaba la tercera (3) vacante, y realizan los demás nombramiento en el mes de octubre del 2023 como se puede evidenciar en la imagen.

¹ Artículo 33 Acuerdo No. 2081 de 2021 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Proceso de Selección ICBF 2021"

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firma	Tipo firma	Novedad	Detalle Novedad	Fecha novedad
1	Cédula de Ciudadanía	8865041	LUIS FERNANDO	PAVA GARCIA	81.15	24 feb. 2023	Firma individual	Poseción	Poseción	2 may. 2023
2	Cédula de Ciudadanía	1102642013	FABIAN ANDRES	OLVEDO NAVARRO	81.10	24 feb. 2023	Firma individual	Resc	Declaración de vacancia definitiva	29 ago. 2024
3	Cédula de Ciudadanía	1050148227	FRANCY JOHANA	PATINO LARGAS	78.15	21 ago. 2023	Exclusión			
4	Cédula de Ciudadanía	1085245156	GUSTAVO ADOLFO	RIVERA GARCIA	75.57	24 feb. 2023	Firma individual	Nombramiento	Nombramiento	18 sept. 2023
5	Cédula de Ciudadanía	53048400	ANGELA	PRIZON DAZA	74.25	24 feb. 2023	Firma individual	Poseción	Poseción	3 oct. 2023
6	Cédula de Ciudadanía	52828172	MAGDA LUCIA	ORTIZ ROMERO	73.63	24 feb. 2023	Firma individual	Poseción	Poseción	3 oct. 2023
7	Cédula de Ciudadanía	65757505	SUGEY	MURCIA MORENO	73.48	24 feb. 2023	Firma individual	Poseción	Poseción	2 oct. 2023
8	Cédula de Ciudadanía	1021333321	DANIEL ANDRES	SANCHEZ GUZMAN	73.44	24 feb. 2023	Firma individual	Poseción	Poseción	6 feb. 2024
9	Cédula de Ciudadanía	5446256	DREY	TORRES CALINDEZ	73.02	24 feb. 2023	Firma individual	Poseción	Poseción	3 oct. 2023
10	Cédula de Ciudadanía	35355367	JULIETH ANCEJICA	LOBO NAVARRO	72.95	24 feb. 2023	Firma individual	No procede Poseción	Derogatoria	24 oct. 2024
11	Cédula de Ciudadanía	52327584	SANDRA PATRICIA	OSPIVA CADAVIDI	72.74	24 feb. 2023	Firma individual	Poseción	Poseción	3 oct. 2023
12	Cédula de Ciudadanía	1077084504	NICOLAS	AGUIAR SANCHEZ	71.83	24 feb. 2023	Firma individual	No procede Poseción	Derogatoria	24 nov. 2023
13	Cédula de Ciudadanía	12611158	JEST ENRIQUE	ARGOTA BARRERA	71.18	24 feb. 2023	Firma individual	No procede Poseción	Derogatoria	12 feb. 2024
14	Cédula de Ciudadanía	68816001	CONSTANZA	SARIEDRA ORTIZ	70.73	1 sept. 2023	Firma individual	Poseción	Poseción	3 oct. 2023
15	Cédula de Ciudadanía	38142123	ANGELICA GIOVANNA	OLIVEROS LOZANO	70.28	1 sept. 2023	Firma individual	Resc	Aceptación de renuncia	5 ago. 2024
16	Cédula de Ciudadanía	1012351374	ITATIANA	CARDOSO POMERO	70.19	1 sept. 2023	Firma individual	Poseción	Poseción	5 nov. 2024
17	Cédula de Ciudadanía	52114882	NADLY SONDIR	CABAY ESPINOZA	70.01	1 sept. 2023	Firma individual	Nombramiento	Nombramiento	18 ago. 2025
18	Cédula de Ciudadanía	7337745	EDWIN MAURICIO	VELASQUEZ PENA	69.93	1 sept. 2023	Firma individual	Autorización	Movilidad LE	1 abr. 2025
19	Cédula de Ciudadanía	52357700	ADRIANA CONSTANZA	BONILLA HERVANDIEZ	69.50	1 sept. 2023	Firma individual	Autorización	Movilidad LE	1 abr. 2025
20	Cédula de Ciudadanía	1061708517	CHLO ALDANDRO	VARELA GONZALEZ	69.40	1 sept. 2023	Firma individual			

HECHO SEPTIMO: Solicité mediante derecho de petición el día 19 de septiembre de 2024, eleve ante el ICBF una solicitud de nombramiento en el empleo vacante de la entidad, por encontrarme inscrita en la lista de elegible² dentro de la Convocatoria 2149 de 2021, creada mediante Acuerdo No. 2081 de 21 de septiembre de 2021 para ocupar en ascenso el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO código 2044, grado 15 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global del ICBF.

HECHO OCTAVO: El día 20 de febrero de 2025 interpusé una acción de tutela para que ICBF diera respuesta al derecho de petición (ver adjunto) y a la vez solicite nombramiento teniendo en cuenta la listas de elegibles para ocupar el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO código 2044, grado 15 que se encuentra en vacancia definitiva en el centro zonal del ICBF en el municipio del Líbano. Derecho de petición el cual EL ICBF brindo la siguiente respuesta mediante la tutela *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en su contestación, allega constancia de envío de la comunicación por medio de la cual brinda una respuesta clara y de fondo a la solicitud de la actora, pues le contesta todos y cada uno de los interrogantes planteados, informa el número de nombramientos realizados, así como la resolución de exclusión de la persona que ocupaba el lugar No. 3, también las dos novedades de derogatoria y que la lista de elegibles se ha surtido hasta la posición 16, aparte de ello, que existen 4 personas con mejor derecho que la accionante, quien ocupa el puesto 21, razón por la cual no es posible acceder a su nombramiento, en el mismo sentido, le remite la lista de elegibles con sus respectivas novedades.*

² Conformada mediante Resolución No. 1405 del del 01 septiembre de 2023

PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa lo siguiente:

1. solicito formalmente el nombramiento definitivo en el cargo de **Técnico Administrativo** código **2044, grado 15**, que se encuentra en vacancia definitiva en el centro zonal del ICBF, municipio de El Líbano. A la fecha, la vacante no ha sido proveída.
2. lo anterior solicitud se realiza por encontrarme inscrita en la lista de elegible³ dentro de la Convocatoria 2149 de 2021, creada mediante Acuerdo No. 2081 de 21 de septiembre de 2021 para ocupar en ascenso el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO código 2044, grado 15 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global del ICBF.
3. A pesar de que la lista de elegibles feneció teniendo en cuenta la Sentencia T-340 del veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020), de la Corte Constitucional mediante “se refirió a la posibilidad de la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019, para el caso las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, concluyendo lo siguiente: “...3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar en una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la Ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentre vigente.”. Cursivas, negrillas y subrayas
2. Considero que ha existido una demora en la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba y, en general, en la provisión definitiva, pese a que la entidad tenía conocimiento de las vacantes de la lista de elegibles que no fueron aceptadas, en su momento por los elegibles que ocupaban el puesto meritario la lista de elegibles debió recomponerse con los demás elegibles hasta cubrir todas las vacantes. que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar incurrió en dilaciones injustificadas referentes a los nombramientos que le correspondía efectuar para el empleo **Técnico Administrativo** código **2044, grado 15**, vacante en el municipio del Líbano Tolima dejando vencer la lista de elegibles

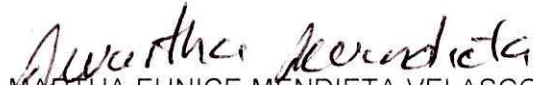
³ Conformada mediante Resolución No. 1405 del del 01 septiembre de 2023

3. Ahora bien, se hace necesario traer a colación Sentencia con Radicado 25000234200020190073001 del 8 de agosto de 2019 del Consejo de Estado- Sección Cuarta, mediante Sentencia con Radicado 25000234200020190073001 del 8 de agosto de 2019, fijó el criterio jurisprudencial concerniente a que los empleos ofertados mediante concurso de méritos deben proveerse con base en la lista de elegibles, en estricto orden descendente y hasta agotar todas las vacantes, sin que la expiración de la lista constituya una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas.

NOTIFICACIONES.

La suscrita recibirá notificaciones en la dirección: Carrera 44 sur No 154 68 Barrio Picalaña Ibagué Tolima correo electrónico martha.mendieta.avc@gmail.com y celular 3013490966

Atentamente,



MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO

C.C. N° 28.948.160 expedida en Cajamarca Tolima

Copia Comisión Nacional del Servicio Civil

Anexos: ocho folios (8)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 1405 del 15 de febrero de 2023



2023RES-400.300.24-009954

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 166183, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, en el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *"(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad"*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)"*, precisando que el de ascenso *"(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *"c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*, *"e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)"* e *"i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin"*.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 166183, MODALIDAD ASCENSO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 2081 del 21 de septiembre de 2021¹, *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección ICBF 2021"*.

Que el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *"Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años (...)".*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo del Proceso de Selección, señala que la CNSC *"conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas"*, resultados que, a la luz de los numerales 4 y 5 Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, modificado por el Acuerdo No. CNSC-352 de 2022, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas (...), de conformidad con la normatividad vigente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 166183, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, ofertado en el *Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	8865041	LUIS FERNANDO	PAVA GARCIA	81.15
2	CC	1102842013	FABIAN ANDRES	OVIEDO NAVARRO	81.10
3	CC	1090148227	FRANCY JOHANA	PATÍÑO VARGAS	78.15
4	CC	1088245196	GUSTAVO ADOLFO	RIVERA GARCIA	75.57
5	CC	53048400	ANGELA	PINZON DAZA	74.23
6	CC	52828272	MAGDA LUCIA	ORTIZ ROMERO	73.63
7	CC	65767805	SUGEY	MURCIA MORENO	73.46
8	CC	1022333321	DANIEL ANDRES	SANCHEZ GUZMAN	73.44
9	CC	34446256	DEICY	TORRES GALINDEZ	73.02
10	CC	55305367	JULIETH ANGELICA	LOBO NAVARRO	72.99
11	CC	52327564	SANDRA PATRICIA	OSPINA CADAVID	72.24
12	CC	1077084604	NICOLAS	AGUILAR SANCHEZ	71.83

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-2294 del 13 de diciembre de 2021.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 166183, MODALIDAD ASCENSO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
13	CC	12631158	JESIT ENRIQUE	ARGOTA BARRERA	71.13
14	CC	66816001	CONSTANZA	SAAVEDRA ORTIZ	70.73
15	CC	38142123	ANGELICA GIOVANNA	OLIVEROS LOZANO	70.25
16	CC	1012361314	TATIANA	CARDOZO ROMERO	70.19
17	CC	52114682	NASLY SONSIR	GARAY ESPINOSA	70.03
18	CC	7317743	EDWIN MAURICIO	VELASQUEZ PEÑA	69.98
19	CC	52397700	ADRIANA CONSTANZA	BONILLA HERNÁNDEZ	69.52
20	CC	1061706817	CIRO ALEJANDRO	VARILA GOMEZ	69.40
21	CC	28948160	MARTHA EUNICE	MENDIETA VELASCO	69.26
22	CC	55164072	KARINA DEL CARMEN	LOZADA LUNA	68.89
23	CC	1070600957	YEIMY STEFANNI	GONZALEZ LEIVA	68.44
24	CC	1118283501	JENNIFER	RODRIGUEZ PEÑA	68.00
25	CC	51715511	MARTHA MYRIAM	RODRÍGUEZ SAINEA	67.96
26	CC	1017134364	JUSTINK SORAIMA	AVILA DUQUE	67.88
27	CC	36068999	ANGIEKARINA	SANCHEZ VALDERRAMA	67.84
28	CC	25284877	ANA ELCY	PIAMBA PALECHOR	67.80
29	CC	41181783	JASMYN DEL SOCORRO	DIAZ TOBAR	67.79
30	CC	33379022	LADY EDITH	CHAVES FUENTES	66.70

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. Corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas, conforme lo previsto en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer trece (13) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 3124, Grado 15, identificado con el Código OPEC No. 166183, MODALIDAD ASCENSO - PROCESO DE SELECCIÓN ICBF 2021 del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar No. 2149 de 2021"

- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no serán tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

ARTÍCULO CUARTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

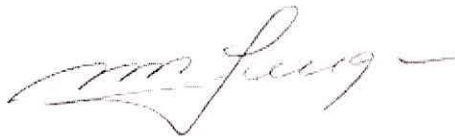
ARTÍCULO QUINTO. Las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, conforme a las disposiciones del artículo 33 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 15 de febrero de 2023

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SIXTA DILIA ZUÑIGA LINDAO
COMISIONADA

Aprobó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor Despacho Comisionada Sixta Zúñiga L.

Libano 19 de septiembre de 2024



No. 202459004000149642 Código Vot:

NvJ0xw6WRzQgskD92ZagXAn4fuMm

Redactor: Freddy Ruiz Fecha: 19/09/2024 15:10:22 Folios: 2

Remite: MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO

Destino: Dirección de Gestión Humana

Asunto: MEDIANTE OFICIO DE FECHA SEPTIEMBRE

Señores:

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
GESTIÓN HUMANA

ASUNTO: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO

Yo Martha Eunice Mendieta Velasco identificado con cedula de ciudadanía número 28.948.160 de Cajamarca residente en la dirección carrera 10 N 5 – 58 Libano - Tolima; calidad de elegible de la Convocatoria 2149 de 2021 - ICBF (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), creado mediante Acuerdo No 2081 de 21-09-2021, actualmente inscrita en lista de elegibles Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 23 de la Constitución Política, solicito lo siguiente.

HECHOS

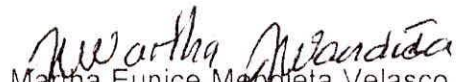
1. La Comisión Nacional del Servicio Civil realizó la convocatoria 2149 de 2021, PROCESO DE SELECCIÓN ICBF-2021.
2. Participé en dicho concurso aspirando al empleo denominado ACENSO OPEC 166183 TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 2044, Grado 15 (hoy grado 17) Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de global del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el cual se ofertaron trece (13) vacantes definitivas.
3. Finalizada la etapa de pruebas del concurso, mediante RESOLUCIÓN No 1405 del 15 de febrero de 2023, se conformó la lista de elegibles para el empleo que aspiré, CÓDIGO OPEC NO. 166183, ocupando la suscrita en la posición 21, y dicha lista de elegibles tiene una vigencia de dos (2) años, hasta el 16 de febrero de 2025, encontrándose vigente para la fecha.

PETICION

Solicito estado de los nombramientos con respecto a la lista de elegibles del empleo ENCARGO OPEC 166183 denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 2044, Grado 15 (hoy grado 17) que cumplen con las características definidas en el criterio anterior (igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones.).

De manera respetuosa solicito el nombramiento en el municipio del Libano en la vacancia definitiva ACENSO denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 2044, Grado 15 (hoy grado 17), teniendo en cuenta que a la fecha la vacancia no ha sido provista por alguno de los integrantes de la lista de legibles en la cual estoy ocupando el puesto 21.

Atentamente.



Martha Eunice Mendieta Velasco
C.C 28948160 de Cajamarca Tolima.
Teléfono: 3013490966
Dirección carrera 10 N 5. 58 Barrio Centro.
Libano Tolima

Acción de tutela

Radicación: 73411-31-03-001-2025-00010-00

Accionante: Martha Eunice Mendieta Velasco

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Líbano Tolima, tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Tipo de proceso	Acción de tutela
Radicación:	73411-31-03-001-2025-00010-00
Accionante:	Martha Eunice Mendieta Velasco
Accionados:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Providencia:	Sentencia de primera instancia
Asunto:	Derecho de petición

Procede el despacho a decidir la acción de tutela, dentro del término de ley.

PETICIÓN

Solicita el accionante, en nombre propio, el amparo de su derecho fundamental de petición y debido proceso y, en consecuencia, que se ordene a las accionadas, dar contestación de fondo a la petición elevada el 19 de septiembre de 2024, así como remitir la lista de elegibles de la OPEC 166183, que se encuentra en vacancia definitiva en el centro zonal ICBF de esta localidad.

HECHOS

La acción se fundamenta de la siguiente manera:

- Refiere que, como empleada del ICBF, participó en el concurso de méritos organizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la modalidad de ascenso en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, convocatoria 2149 de 2021 en la OPEC No. 166183, para proveer trece (13) vacantes para el cargo de Técnico Administrativo grado 15, código 3124.
- Que, como producto del concurso de méritos la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió lista de elegibles para la OPEC 166183, por medio de la Resolución 1405 del 15 de febrero de 2023 con radicado 2023RES-400.300.24-009954, en la cual ocupó el puesto veintiuno, quedando en firme la lista el pasado 24 de febrero de 2023, según publicación en el banco de lista de elegibles de la CNSC la cual tiene una vigencia de dos años.
- Aduce que, ante las exclusiones y derogatorias de las personas que fueron nombradas en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO y que ocupaban los primeros lugares de la lista de elegibles, ha venido descendiendo en la lista, siendo viable que pueda ser nombrada en el cargo para el cual se postuló y donde tiene derechos adquiridos. Advirtiendo además que los nombramientos que aparecen relacionados en la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se encuentran actualizados, en consideración a que en la vacante aún existente en el Líbano Tolima no se han posesionado las personas que han sido nombradas.

- Manifiesta que, el 19 de septiembre de 2024, elevó ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR una solicitud de nombramiento en el empleo vacante de la entidad, al cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO código 2044, grado 15 (hoy grado 17) que hoy se encuentra en vacancia definitiva en el centro zonal del ICBF del municipio del Líbano Tolima la cual no ha sido provista mediante la lista de elegibles, por encontrarse inscrita en la lista de elegibles dentro de la Convocatoria 2149 de 2021.
- Que, a la fecha de presentación de la acción de tutela, no ha recibido respuesta alguna, advirtiéndole que el interés por ser nombrada lo realizó dentro del término de vigencia de la lista de elegibles en cumplimiento al DEBIDO PROCESO del concurso de méritos.
- Indica también que, la falta de transparencia en el proceso de nombramiento la ha afectado emocionalmente, ya que se han vulnerado sus derechos laborales para acceder a un mejor empleo de carrera. Que, esto no solo impacta su desarrollo profesional y económico, sino que también limita su capacidad para atender adecuadamente el diagnóstico de Parkinson que padece, incrementando en los síntomas de su enfermedad y afectando aún más su bienestar.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991 y previo a adoptar decisión de fondo, se admitió la acción de tutela el 20 de febrero del año en curso, auto en el que se ordenó a las accionadas rendir el informe.

INFORME DE LAS ACCIONADAS

El **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF**; sostiene que, al revisar los archivos digitales del proceso de selección de la Convocatoria No. 2149 de 2021, se observa que el empleo denominado Técnico Administrativo Código 3124 Grado 15, actualmente Grado 17 identificado con el Código OPEC No. 166183, se ofertaron trece (13) vacantes definitivas en modalidad Ascenso. Y que, en cumplimiento de la lista de elegibles, esa entidad efectuó los trece (13) nombramientos en periodo de prueba autorizados por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC de los elegibles que ocuparon la **posición No. 1 a la 14** en estricto orden de mérito, teniendo en cuenta que la CNSC expidió resolución de exclusión del elegible que ocupa la **posición No. 3**.

Informa que, se presentaron dos (2) novedades por derogatoria en los trece (13) nombramientos adelantados para la OPEC No. 166183, y precisa que estos fueron reportados a la CNSC mediante el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE, quienes autorizaron uso de la lista de elegibles para la **posición No. 15 y 16** en estricto orden de mérito, es así que la Entidad realizó los nombramientos en periodo de prueba hasta el elegible que ocupa la **posición No.16**, autorizados previamente por la CNSC en estricto orden de mérito.

Refiere que, al revisar la lista de elegibles conformada para la OPEC No. 166183, se evidencia que, a la fecha, existen cuatro (4) elegibles con mejor posición de elegibilidad al de la accionante, por ocupar la **posición No. 21** de lista de elegibles.

Allega prueba de la contestación remitida a la accionante el pasado 24 de febrero, y sostiene que el ICBF ha reportado todos los empleos de carrera administrativa que se

encuentran vacantes de forma definitiva sin importar cual haya sido la causal que dio lugar a la declaratoria de esta, ante CNSC, quien es la encargada de la vigilancia y administración del sistema de carrera administrativa y les indicará la forma de provisión definitiva de dichos empleos reportados en el aplicativo SIMO.

Así mismo itera que, el ICBF solo efectuará los nombramientos que sean previamente autorizados por la CNSC como resultado de las listas de elegibles en estricto orden de mérito, indicando que, las listas de elegibles conformadas como resultado del proceso de Convocatoria en Modalidad **ASCENSO** solo podrán ser utilizadas para la provisión de las vacantes que fueron ofertadas, tal cual lo establece el Parágrafo 1 del artículo 24 del Acuerdo 2081 de 2021. Manifestando que en virtud de lo anterior, el ICBF no puede disponer de las vacantes definitivas, en razón a que es la CNSC, como órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, la entidad competente para determinar las personas que deben ser nombradas en cada vacante definitiva.

Solicita se declare improcedente el amparo constitucional, al haberse configurado un hecho superado en el caso concreto, así mismo la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** afirma que, la controversia gira en torno al inconformismo de la accionante respecto de la normatividad que rige el concurso de méritos, la vigencia, firmeza y el uso de las listas de elegibles, situaciones que se encuentran plenamente reglamentadas en el Acuerdo rector del concurso de méritos, así como en los criterios proferidos por la CNSC, entre los que se encuentra el **Criterio Unificado de 16 de enero de 2020, actos administrativos de carácter general**, respecto de los cuales la parte accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertirlos, razón por la que **la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos**.

Refiere que, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 21 de marzo de 2013 Rad. 2013-00010, y en otras de igual naturaleza, ha sido enfática en señalar la obligatoriedad de las normas encargadas de regir los Concursos de Méritos.

Sostiene que la presente acción de tutela no es procedente en contra de esa entidad, al no cumplir con los requisitos básicos de legitimación en la causa por pasiva y subsidiariedad, razón por la cual debe ser negada.

Indica que, **la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.**

Manifiesta que la accionante en la actualidad **no ostenta derechos de carrera administrativa**, por cuanto los mismos se adquieren una vez la persona es nombrada en el empleo y ha superado el periodo de prueba, y que, precisamente la ley ha limitado el

derecho a ser nombrado en los concursos de méritos solo para el cargo empleo que se concursó y aprobó satisfactoriamente (Decreto 1083 de 2015), pues no es un secreto, que la lista de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, durante su vigencia, solo pueden ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, y **reitera, que la aspirante quedó en la posición No. 21 y había (13) vacantes**, las cuales ya fueron satisfechas por los elegibles que ocuparon las posiciones meritorias, por tanto, el accionante debía estar atenta a las vacantes que se fuesen generando por una u otra razón en dichos cargos dentro de la Convocatoria, durante la vigencia de la lista de elegibles a la que perteneció.

Aunado a lo anterior, precisa, que **corresponde a la ICBF Identificar los empleos vacantes y no convocados**, toda vez que tal información es del resorte exclusivo de la entidad, comoquiera que constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración.

Solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, previo a ello realiza una exposición de las etapas que se han superado dentro del concurso de méritos y reitera que la accionante al ocupar un lugar que aún no se ha provisto, no ha adquirido los derechos de carrera administrativa.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021.

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como un medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación.

En similar sentido, el referido Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Del análisis de la normatividad comentada se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

De acuerdo con el artículo 86 superior y 10º del Decreto Ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser formulada: (i) por la persona que sufre la violación o amenaza de sus derechos fundamentales o demuestra tener un interés directo y particular en el amparo. Además, el recurso de amparo puede ser interpuesto (ii) a través de representante legal cuando se trata de una persona jurídica o el afectado es un menor de edad; (iii) por medio

de agente oficioso, quien actúa en representación de una persona que no se encuentra en posibilidad física, psíquica o de cualquier otro tipo para demandar la protección de sus derechos; y (iv) mediante apoderado judicial, en cuyo caso debe ser abogado en ejercicio y acreditar esa condición (Sentencia T-511 de 2017).

En el presente caso es el titular de los derechos la señora MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO, quien actúa en nombre propio, con lo que está legitimada para ejercer la acción.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando esta resulte demostrada. Según los artículos 86 de la Constitución Política, 1º. y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares.

En auto admisorio, la petición de amparo se promueve contra EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ante la falta de pronunciamiento de fondo frente a la solicitud elevada el pasado 19 de septiembre de 2024 por la accionante.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 la primera entidad mencionada constituye la parte pasiva de la presente acción, teniendo en cuenta que el accionante, en efecto presentó la petición ante ésta. En consecuencia, este requisito se encuentra acreditado.

INMEDIATEZ

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela pretende la protección inmediata de los derechos fundamentales que sean vulnerados o amenazados. De acuerdo con este precepto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que la procedencia de la actuación constitucional está supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez. Significa lo anterior que, por regla general, para que proceda la acción de tutela no puede transcurrir un periodo de tiempo excesivo, irrazonable o injustificado, después de la actuación u omisión que dio lugar al menoscabo de derechos (sentencia T-899 de 2014).

Según lo manifiesta el tutelante, se vulnera el derecho fundamental de petición, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo y, con ello, la acción luce presentada conforme al principio de inmediatez.

SUBSIDIARIEDAD

En virtud del principio de subsidiariedad, la tutela procederá como mecanismo principal cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger sus derechos (artículo 86 C.P.). De igual manera, ante la existencia de medios judiciales idóneos y eficaces, el amparo procederá transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

Conforme lo anterior, es preciso señalar que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo y eficaz para la protección del derecho fundamental de petición, respecto a este

punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-077 de 2018 indicó, *“En el caso concreto de la protección del derecho de petición, esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”,* así las cosas, el despacho encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad.

DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”.*

En la misma providencia, indicó que son componentes elementales del derecho de petición: la pronta respuesta y que esta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho lo pedido. Y agregó: *“que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i). Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*

Dicho de otro modo, el derecho fundamental de petición es la facultad de toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades o los particulares. A través del ejercicio de este derecho se materializan otras garantías fundamentales como información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. El núcleo esencial del derecho de petición supone una resolución pronta y oportuna; una respuesta de fondo, esto es, clara, precisa, congruente y consecuente; y la comunicación de la respuesta al peticionario.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 Superior consagró el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. De igual forma, la jurisprudencia constitucional lo ha definido

como un derecho fundamental. En la Sentencia C-980 de 2010, la Guardiana de la Carta precisó:

"Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción".

Y en torno al ámbito administrativo, expresó:

"Dentro de ese marco conceptual, la Corte se ha referido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

Lo anterior implica que, para el correcto desarrollo de los procedimientos, se requiere que la autoridad administrativa observe los requisitos impuestos por el legislador para garantizar la validez de las actuaciones, y la defensa de los intereses de los administrados.

CASO CONCRETO

La accionante Martha Eunice Mendieta Velasco, reclama la protección de su derecho fundamental de petición y debido proceso, por cuanto no ha recibido respuesta de fondo a la solicitud presentada ante el ICBF el pasado 19 de septiembre de 2024, en la que requirió el estado de los nombramientos con respecto a la lista de elegibles del empleo OPEC 166183 cargo denominado TÉCNICO ADMINISTRATIVO Código 2044, Grado 15 (hoy grado 17) y solicitó su nombramiento en el municipio del Líbano Tolima.

La accionada ICBF, en su contestación de tutela, anexa la respuesta a la petición radicada por la actora, indicando que con esta se debe tener por superado el hecho que origina la presente solicitud de amparo constitucional.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en su contestación, allega constancia de envío de la comunicación por medio de la cual brinda una respuesta clara y de fondo a la solicitud de la actora, pues le contesta todos y cada uno de los interrogantes planteados, informa el número de nombramientos realizados, así como la resolución de exclusión de la persona que ocupaba el lugar No. 3, también las dos novedades de derogatoria y que la lista de elegibles se ha surtido hasta la posición 16, aparte de ello, que existen 4 personas con mejor derecho que la accionante, quien ocupa el puesto 21, razón por la cual no es posible acceder a su nombramiento, en el mismo sentido, le remite la lista de elegibles con sus respectivas novedades, refiriendo que esa entidad sólo efectuará los nombramientos

Acción de tutela

Radicación: 73411-31-03-001-2025-00010-00

Accionante: Martha Eunice Mendieta Velasco

Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

que sean previamente autorizados por la CNSC, como resultado de las listas de elegibles en estricto orden de mérito; la accionada allegó prueba de notificación al correo que el mismo actor suministró; lo anterior se evidencia en el archivo (006 folio 18-20).

La Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, solicita negar el amparo constitucional instaurado en contra de esa entidad, al no cumplirse con los requisitos de legitimación en la causa por pasiva y subsidiariedad.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional, en sentencia T- 358 de 2014, manifestó que:

"(...) se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, lo que deriva en que la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que "(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales."

Y en sentencia T-011 de 2016 señaló:

"En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y 'previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales'. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."

Finalmente, en lo que tiene que ver con el derecho fundamental al debido proceso, no es posible para el despacho pronunciarse, en la medida que no se allegaron pruebas o elementos de juicio que permitan realizar un estudio de fondo, pues la accionante sólo acompañó el escrito de la demanda con la petición que elevara ante la accionada, y de la cual ya se remitió la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito del Líbano Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO, por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese por los medios más expeditos y eficaces (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

Acción de tutela

Radicación: 73411-31-03-001-2025-00010-00

Accionante: Martha Eunice Mendieta Velasco

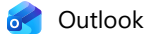
Accionado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

TERCERO: Si esta sentencia no es impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



MARTHA CECILIA RUBIO
JUEZ



REPARTO Generación de Tutela en línea No 3352652

Desde Reparto Juzgados - Tolima - Líbano <replibanotol@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha Mar 25/11/2025 11:21 AM

Para Juzgado 01 Penal Circuito - Tolima - Líbano <j01pctolibano@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC abogadoswvr@hotmail.com <abogadoswvr@hotmail.com>

Buenos días, se remite tutela que les corresponde por reparto el día de hoy

MAGDY ZARATE CALDERON

Encargada reparto 24-28/11/2025

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 25 de noviembre de 2025 11:00

Para: Reparto Juzgados - Tolima - Líbano <replibanotol@cendoj.ramajudicial.gov.co>; abogadoswvr@hotmail.com <abogadoswvr@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 3352652

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 3352652

Lugar donde se interpone la tutela.

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: LIBANO

Lugar donde se vulneraron los derechos.

Departamento: TOLIMA.

Ciudad: LIBANO

Accionante: MARTHA EUNICE MENDIETA VELASCO Identificado con documento: 28948160

Correo Electrónico Accionante : abogadoswvr@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- Nit: ,

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,

Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.